

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/03/2021.

ACTOR: JORGE SALINAS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Jorge Salinas Hernández, quien se ostenta como originario y vecino del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y candidato a primer concejal por la planilla verde, que contendió en la elección de autoridades del referido municipio; en contra del Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con base en los motivos de agravio expuestos en su escrito de demanda.

1. Antecedentes.

De la narración de los hechos expuestos por el actor y de la información que obra en el presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ En adelante: Consejo General.

1.1 Asamblea General de nombramiento. El ocho de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; ello, conforme a los Sistemas Normativos Internos de dicha comunidad.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a través del acuerdo señalado, el Consejo General determinó calificar como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria señalada en el párrafo que antecede.

1.3 Primera impugnación. El seis de enero del presente año, el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, quien contendió por la planilla blanca, como a candidato a Presidente Municipal, en la Asamblea General Comunitaria ya mencionada, interpuso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, mismo que quedó registrado con la clave JNI/01/2021.

1.4 Sentencia. Mediante la sentencia dictada en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/01/2021, este Pleno determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020, y confirmar la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de ocho de noviembre de dos mil veinte.

1.5 Radicación del Juicio Electoral JNI/03/2021 y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dos de febrero del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo y lo radicó en la ponencia a su cargo; asimismo, al advertir que se actualiza una causal de improcedencia que impide pronunciarse respecto del fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

² En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 91, de la Ley de Medios, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio electoral.

Por último, el artículo 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor considera que, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020, vulnera el Sistema Normativo Interno del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y sus derechos político electorales.

Como se advierte, lo aducido por el actor claramente se subsume en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer de la presente controversia.

3. Causal de improcedencia.

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos j), de la Ley de Medios, consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada ; ello, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, en su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

j) *Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**; y*
...”

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando el acto impugnado ya haya sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio impugnativo, con lo que se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

De este modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, también ha sostenido que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La eficacia directa, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- La eficacia refleja, que opera sin que la concurrencia de las tres clásicas identidades (sujetos, objeto y causa) sea indispensable, y que requiere la actualización de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de un proceso resuelto;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
 - d) Que al menos una de las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero;

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”⁴**.

En ese sentido, tras el análisis exhaustivo del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, este Tribunal advierte que se actualiza la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada, a través de su eficacia refleja; lo cual acontece conforme al siguiente análisis de satisfacción de los elementos identificados con los incisos a), c), d), e), f) y g), de los mencionados con antelación, como se expone a continuación:

- a) La existencia de un proceso resuelto.

En relación con este elemento, es de observarse que, tal como se señaló el considerando correspondiente a los antecedentes, mediante la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral identificado con la clave JNI/01/2021, este Pleno determinó revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020, que fue impugnado por el actor de dicho juicio electoral, al igual que el actor en el presente juicio.

- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

En cuanto a este elemento, se tiene que el objeto de ambas impugnaciones, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020; por tanto, existe la posibilidad de emisión de fallos contradictorios.

- d) Que al menos una de las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero.

En este punto, es importante mencionar que, a través de la sentencia emitida en el juicio electoral JNI/01/2021, este Tribunal ordenó al Consejo General, que fue señalado como autoridad responsable, emitir las constancias de mayoría correspondientes, a la planilla que resultó ganadora en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinte.

En el presente juicio, el actor señala como autoridad responsable a dicho Consejo General.

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Al respecto, tanto en el juicio electoral JNI/01/2021, como en el presente juicio, se presenta controversia respecto a la calificación que de jurídicamente no valida, otorgó el Consejo General a la multicitada Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales del municipio ya referido.

Además, en ambos se controvierte si la atribución del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de pronunciarse sobre la validez o no de la votación emitida en una o más comunidades de las que integran dicho municipio, está o no establecida en el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En relación a este elemento, en la sentencia dictada en el juicio electoral número JNI/01/2021, este Pleno resolvió que la calificación que llevó a cabo el Consejo General, como jurídicamente no válida, de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, fue incorrecta, por lo que se revocó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020.

Además, mediante la sentencia en cita, se determinó que la atribución del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de pronunciarse sobre la validez o no de la votación emitida en una o más comunidades de las que integran dicho municipio, sí está contemplada en el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Y por último,

- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Es indubitable que, para la resolución del presente juicio, sería necesario asumir nuevamente un criterio (bajo el riesgo de que sea contradictorio) sobre los elementos o presupuestos lógico-comunes que han sido expuestos con antelación.

En consecuencia, debe estimarse que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada, en la vertiente de la eficacia refleja.

Por último, respecto al motivo de disenso consistente en que el Consejo General incumplió con lo que el actor identifica como, su obligación de realizar el cómputo final de la votación emitida en las comunidades integrantes del multicitado municipio, debe decirse que también se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada, en la vertiente de la eficacia refleja, puesto que no sería posible

emitir un pronunciamiento al respecto, sin analizar si el Consejo Municipal Electoral de dicha comunidad, cuenta o no con la atribución de pronunciarse respecto de la validez o no de dicha votación; lo cual, fue materia de la resolución emitida en el juicio electoral número JNI/01/2021.

Es de señalarse que, la presente determinación encuentra sustento en la aplicación mutatis mutandi, de la jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.".

Criterio del cual, se desprende que la previsión en la normativa correspondiente, de presupuestos o requisitos formales, cuyo incumplimiento actualiza la improcedencia de la demanda y, en consecuencia, su desechamiento, en forma alguna implica la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

De este modo, lo procedente es desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto se

4. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando tres, de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, mediante oficio a la autoridad responsable⁵. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el Magistrado del Pleno del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión pública, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.